

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**INE/CG1434/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT, ASÍ COMO EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL ESTADO DE NAYARIT, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el escrito de queja suscrito por Miguel Armando Seguame Gómez, por su propio derecho, en contra de Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, así como el Presidente del Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Movimiento Ciudadano, ambos del estado de Nayarit; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de la contratación, producción, publicación de jingle en redes sociales del candidato y medios de comunicación, así como la posible omisión de rechazar la aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit. (Fojas 01-07 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

2. *Por añadidura, resulta de conocimiento general que el C. Luis Alberto Zamora Romero, ostenta su condición como aspirante a candidato por un cargo público en el inminente proceso electoral. Este hecho, ampliamente difundido en la esfera pública, refleja la intención clara y pública del mencionado funcionario de participar en la contienda electoral venidera.*

3. *Así mismo, como es de conocimiento público el acuerdo número IEEN-CME-TEPIC/010/2024, que obra en los archivos de este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa del partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, se invoca como parte de los elementos esenciales de procedencia de la presente denuncia.*

4. *Que el C. Luis Zamora, encabeza la Planilla como Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral local 2023-2024, lo que es un hecho notorio para este Instituto.*

5. *Que desde el pasado 04 de mayo de 2024 y hasta la fecha, circula un video en redes digitales en relación al Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, por el Partido Movimiento Ciudadano, C. Luis Zamora.*

6. *En dicho Video, el cual adjunto al presente, se observa claramente la utilización de una canción que interpreta la cantante "XUXA", la cual para su utilización debieron haberse cedido los derechos de la letra y/o música (fonograma) respectivamente.*

7: *Que se encontró en la red social Facebook, dentro del perfil del C. Apolo Alejandro Almanza Aguilar, quien es periodista y en el mismo se conduce como director general del medio Alerta cuyos enlaces de acceso son los siguientes:*

- <https://www.facebook.com/share/r/8PZD2KR6LkPGsF92/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/reel/3586332204948497>

*Adicionalmente, también se encontró el video en cuestión en la página oficial de YouTube del candidato C. Luis Zamora, cuyos enlaces son los siguientes:*

<https://www.youtube.com/watch?v=BIG-uChWLLc>  
<https://www.youtube.com/@LuisZamoraNay>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

*En ese sentido, los videos tienen una duración de entre 1.31 y 2.49 minutos, pues su variación radica en la forma y red social a través de la cual se comparta el video, en ese sentido, en dicha videograbación, se puede observar que la música es de una canción llamada "Ilarie" que interpreta la cantante "XUXA", en la cual, el Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, modifica la letra de la canción original, resaltando entre otras cosas las frases "Es la hora de Zamora", "Zamora pa'presidente". Lo que implica obtener los derechos correspondientes, tanto de la letra como de la música, así como el costo por la obtención de dichos derechos, para su fiscalización, asimismo, esos gastos se debieron reportar, incluso, se debe considerar el costo de la grabación, así como de los participantes en dicho video, lo que en total se debe enterar a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*8. Dicho vídeo contiene sin lugar a duda alguna los logotipos y emblemas así como los colores del Partido Político Movimiento Ciudadano.*

*9. En el video de marras, se puede observar un grupo de jóvenes de los cuales se desconoce su edad, sin embargo, en caso de ser menores de edad debieron difuminar sus rostros y/o contar con las autorizaciones correspondientes, además, dicho video fue grabado en plazas públicas de la ciudad de Tepic, aunado a que fue difundido y exhibido a través de redes digitales.*

*10. Que dichos videos se publicaron el día 04 de mayo de 2024 y a la fecha siguen activos, en pleno periodo de campaña electoral, el cual comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024, donde el Candidato a Presidente Municipal del Partido Movimiento Ciudadano Luis Zamora, realiza incluso propaganda calumniosa.*

*11. Es evidente que el Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, por el Partido Movimiento Ciudadano, Luis Zamora, está cometiendo una infracción en materia de fiscalización al no reportar como gastos el presente video de campaña, así mismo debe acreditar que se le cedieron los derechos de la letra y la música de la canción "Ilarie", y en su momento dichos gastos deben acumularse a sus gastos de campaña.*

*Los gastos no declarados ni comprobados en relación a la grabación y utilización del video publicado el día 04 de mayo del presente año:*

- . Derechos por la utilización y modificación de la letra de la canción "Ilarie"*
- . Derechos por la utilización de la música de la canción "Ilarie"*
- Costo de la grabación del video*
- Costo de los artistas que intervienen en la grabación del video Costo por su difusión*

*12. Que es evidente que dichos gastos deben acumularse a los gastos de campaña al Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, por el Partido Movimiento Ciudadano Luis Zamora, por lo que debió reportarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

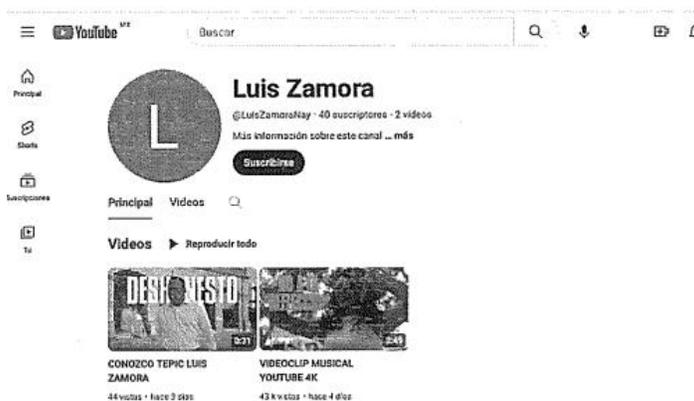
*13. Con fundamento en lo anterior, hago de su conocimiento de esta H. Autoridad Electoral que, en fecha 06 de mayo de 2024, como a eso de las 22:30 horas, mientras estaba visualizando las publicaciones recientes de mis contactos en las red social conocida como Facebook, me percaté que por anuncios pagados que regularmente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

*muestra dicha red social, que el candidato Luis Alberto Zamora Romero, a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, por el partido denominado Movimiento Ciudadano, realizó la difusión de un video corto de los denominados "Reels" y un video en su página oficial de YouTube, mediante diversas páginas de internet, en dichas publicaciones se infringió la norma electoral al utilizar el fonograma y modificación de la letra original de la canción "Ilarie" que es interpretada por la cantante y presentadora conocida en el medio artístico como "XUXA" y cuya administración se encuentra a cargo de los titulares de los derechos la Sociedad de Autores y Compositores de México S. de C.V. de LP., que podrían constituir aportaciones en especie y pecuniarias de ente prohibido, configurando el uso ilegal de los elementos referidos de la canción generando un beneficio al candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, además de con ello se rebase el tope económico de campaña, como se acredita a continuación;*

*A. Origen de la publicación, extraída de los siguientes perfiles de la red social Facebook.  
I. Página oficial de YouTube del candidato Luis Alberto Zamora Romero, con el siguiente enlace electrónico;*

<https://www.youtube.com/@LuisZamoraNay>



*II. Página con dominio "Apolo Alejandro Almanza Aguilar", con el siguiente enlace electrónico;*

<https://www.facebook.com/ApoloAlejandroAlmanzaAguilar?mibextid=LQQJ4d>

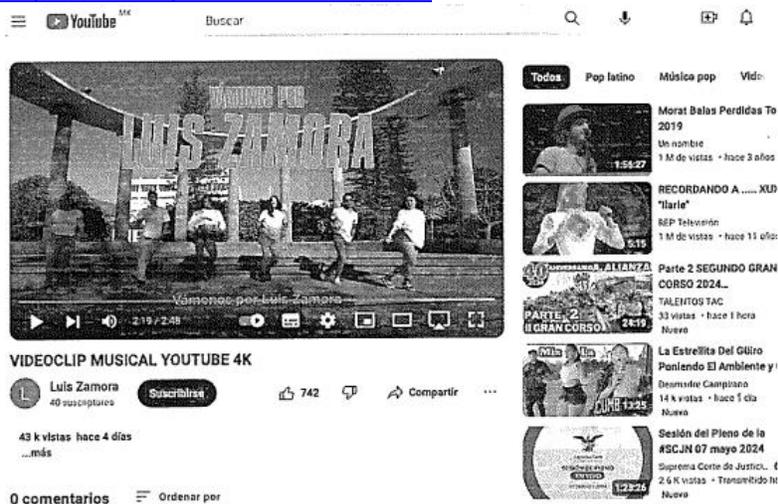
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**



B. Video corto de los denominados "Reels" y un video completo con duración de 2:48 (dos minutos con cuarenta y ocho segundos), en la página oficial de YouTube del hoy denunciado, que infringe la norma electoral al utilizar el fonograma y modificación de la letra original de la canción "Ilarie" de la interprete "XUXA", que podría constituir aportaciones en especie y pecuniarias de ente prohibido, configurando el uso ilegal de los elementos referidos de la canción generando un beneficio al candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, como se muestra a continuación;

I. Enlace electrónico que contiene la video materia de la impugnación;

<https://www.youtube.com/watch?v=BIG-uChWLLc>

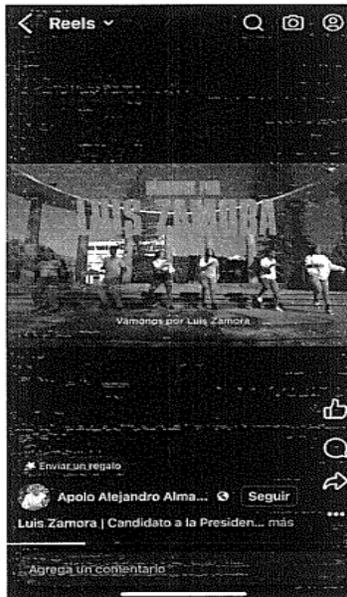


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**



I. Enlace electrónico que contiene el Reels materia de la impugnación;

<https://www.facebook.com/reel/3586332204948497?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=0Vwfs7>



I. Enlace electrónico que contiene el Reels materia de la impugnación;

<https://fb.watch/rWwMaYKxFO/?mibextid=w8EqM>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**



*C. De lo expresado conforme al Reels y/o video se identifica la siguiente letra, misma que se contrapone con la original registrada, y que sin duda alguna se acredita la modificación indebida, situación que se observa en el siguiente cuadro;A*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Técnica. Consistentes e imágenes insertas en la queja.
- Técnica. Localizadores de recursos uniformes (**URL**).

**III. Acuerdo de admisión.** El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 08-10 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El once de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11-14 del expediente)

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 15-16 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19178/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 17-20 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19179/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 21-24 del expediente)

**VII. Acuerdo de autorización de firma.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 25-26 del expediente)

**VIII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19229/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del otrora candidato

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

denunciado, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 27-31 del expediente).

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Fojas 32-33 del expediente).

**IX. Notificación del inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/19249/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 34-39 del expediente)

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-467/2024, el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 40-64 del expediente).

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la Clave alfanumérica INE/UTF/DRN/19249/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se Radica, por medio del cual se solicitó que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que: se recibió escrito de queja suscrito por Miguel Armando Seguame Gómez, por su propio derecho, en contra de Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de candidato a la Presidencia a Municipal de Tepic, Nayarit, así como el Presidente del Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Nayarit, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de contratación, producción publicación de jingles en redes sociales del candidato y medios de comunicación, así como la posible omisión de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

*rechazar la aportación de entre prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit.*

*En relación con lo anterior, se señala a esta autoridad de forma expresa que la Operación antes mencionada se encuentra debidamente informada y comprobada tal y como puede verificarse en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la póliza del SIF, contabilidad **26902**, póliza normal, periodo de operación 1, diario, Numero de póliza 3. Documentación que se anexa al presente de forma íntegra para que pueda ser verificada y analizada por esta autoridad:*

[Imagen]

*Así como en la póliza del SIF, contabilidad 26902, póliza, normal, diario, periodo de operación 1, numero de póliza 4. Documentación que se anexa al presente de forma íntegra para que pueda ser verificada y analizada por esta autoridad:*

[Imagen]

*En relación con lo anterior, solicito a esta autoridad que se verifiquen la existencia y contenido de las pólizas antes mencionadas, de tal forma que se pueda verificar que no existe ilicitud alguna y que la presente queja no cuenta con sustento ni de hecho ni de derecho.*

*(...)"*

**X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Miguel Armando Seguame Gómez.** El trece de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DRN/19250/2024 vía correo electrónico se notificó la admisión del procedimiento de queja a Miguel Armando Seguame Gómez. (Fojas 65-68 del expediente)

**XI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 69-74 del expediente)

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/NAY/2759/2024** se notificó a Luis Alberto Zamora Romero, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 76-87 del expediente)

c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el otrora candidato no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

**XII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Nayarit.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a Ignacio Flores Medina. (Fojas 69-74 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/NAY/2758/2024** se notificó a Ignacio Flores Medina, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 88-100 del expediente)

c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el coordinador no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

**XIII. Requerimiento de información a Apolo Alejandro Almanza Aguilar, en su carácter de titular del medio informativo “Alerta Nayarit”.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de información al medio informativo citado. (Fojas 69-74 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/NAY/2757/2024** se notificó a Apolo Alejandro Almanza Aguilar en su carácter de titular del medio informativo “Alerta Nayarit”, a efecto de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 101-109 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**c)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, **Apolo Alejandro Almanza Aguilar, en su carácter de titular del medio informativo “Alerta Nayarit**, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, que en la parte conducente señala (Fojas 111-114 del expediente).

“(…)

*INFORME*

*1. La publicación de la que deriva el presente procedimiento, deriva únicamente del ejercicio libre que, en el derecho de libertad de expresión en su vertiente de derecho a la información, publicamos para la ciudadanía dentro del proceso electoral, por lo que no deriva de contraprestación alguna ni de manera económica ni en especie.*

*Cabe señalar, que este medio "Alerta Nayarit" ha informado no solo de los presuntos responsables, sino también, de otros candidatos en el caso a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, es decir, de otros institutos políticos y expresiones en igualdad.*

*En tales condiciones, no es el caso de informar respecto de los incisos a, y b fracciones de la i a la vi.*

*2. Este medió no cuenta con una relación personal, política o comercial con Luis Alberto Zamora Romero.*

*3. Si, es mi hermano, él se encuentra fuera de la ciudad, regresa después del 15 de junio del 2024, teniendo su domicilio en calle Mutualismo número 63, de la Colonia Mololoa, en Tepic, Nayarit.*

*4. Exposición lo que mi derecho conviene, ofreciendo y exhibiendo pruebas que respaldan las afirmaciones.*

*Apolo Alejandro Almanza Aguilar, 52 años de edad, domicilio calle Lila número 31, Fraccionamiento Jacarandas en Tepic teléfono celular 311-261-588611. Casado, director general y propietario único del sitio web de noticias [www.alertanayarit.com](http://www.alertanayarit.com) y de la página de Facebook <https://www.facebook.com/DiarioAlertaNoticias> con una trayectoria como comunicador independiente con 32 años, actualmente reportero de sucesos en la televisora 8NTV de Antonio Tello.*

*Nuestros servicios informativos en coberturas de campañas políticas se hacen con la intención de informar de manera objetiva a la ciudadanía, pues nuestra labor (sic) es llevar a la sociedad información de cada candidato sobre sus actividades, propuestas y temas que interesen al ciudadano y formen su decisión.*

*Nuestro espacio de información es abierto para todos los candidatos tanto para entrevistas en vivo, actividades, propuestas, o videos donde hacemos enlaces en vivo en su territorio en el ejercicio libre del periodismo.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

*En 8NTV tengo colaborando como reportero de sucesos desde 2014, soy periodista acreditado del INE como prensa, y en mi página durante años.*

(...)"

**XIV. Vista al Instituto Electoral de Nayarit.** El dieciséis de mayo del presente año, se dio vista al Instituto Electoral Local por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por el posible uso y exposición de la imagen de menores de edad en el jingle denunciado, en términos de los artículos 81 fracción II, inciso a), 86 fracción II, 143 fracciones IV, V y VIII, 216 fracciones I y II, 217 fracción VI y XII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así como los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. (Fojas 115-120 del expediente)

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/739/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los conceptos denunciados habían sido reportados (Fojas 121 – 128 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/1667/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de la solicitud de información en comento. (Fojas 129-142 del expediente)

**XVI. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó que determinara si el material denunciado contaba con pre-edición o post producción, etc. (Fojas 143 - 147 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DATE/167/2024 la Dirección mencionada, dio respuesta respecto de la solicitud de información en comento. (Fojas 148-150 del expediente)

**XVII. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor.**

a) El veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20135/2024 se requirió al Instituto Nacional del Derecho de Autor

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 151-154 del expediente)

**b)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio DJO/344/2024 la Subdirección de Asuntos Contenciosos dio contestación al requerimiento mencionado. (Fojas 155-158 del expediente)

**XVIII. Solicitud de información a la Sociedad de Autores y Compositores de México.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20151/2024, se requirió a la Sociedad de Autores y Compositores si el jingle denunciado se encuentra registrado, quién es el autor y/o compositor de la música y letra. (Fojas 159-162 del expediente)

**b)** El veintitrés de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta al requerimiento de información citado. (Fojas 163 - 184 del expediente)

**XIX Vista del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** El veintitrés de mayo dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **IEEN/Presidencia/1463/2024**, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual, remite el Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como copia del escrito de queja referido en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del mencionado Acuerdo, dictado en el expediente CME-SCM17-PES-009/2024, en el que se ordenó dar vista a esta Unidad Técnica de Fiscalización con copia de la denuncia y de las actuaciones del expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda. (Foja 185)

**XX. Hechos denunciados y elementos probatorios.** El escrito de queja, así como la vista realizada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, fueron presentadas en los términos similares que el escrito de queja primigenio materia del presente procedimiento en que se actúa. (Fojas 186-209)

**XXI. Acuerdo integración.** El veintiséis de mayo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido la vista referida por lo que una vez realizado el estudio de los hechos denunciados en el escrito referido, se advirtió que se trataba de escritos presentados en términos idénticos a los hechos contenidos en el diverso que dio origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY**, toda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

vez que se trata de los mismos sujetos denunciados y contra los mismos hechos. Debido a ello, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el escrito al expediente primigenio (Fojas 210-212)

**XXII. Publicación en estrados del acuerdo de recepción e integración.**

**a)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción e integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 213-214 del expediente)

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo recepción e integración y la cédula de conocimiento. (Fojas 216-216 del expediente)

**XXIII. Notificación de integración al otrora candidato denunciado.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la integración a Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 217-223 del expediente)

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/NAY/3044/2024** se notificó al instituto político, la integración recaída en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 225-234 del expediente)

**XXIV. Notificación de integración al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Nayarit.**

**a)** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la integración al Coordinador en comento. (Fojas 217-223 del expediente)

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/NAY/3045/2024** se notificó al instituto político, la integración recaída en el procedimiento en que se actúa. (Fojas 235-244 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**XXV Solicitud de información al titular del Medio Informativo “Quehacer Político “Servicios Informativos del Nayar”.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, su apoyo y colaboración a efecto de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa.

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/JLE/NAY/3046/2024**, se requirió información al C. German Almanza Aguilar Titular Del Medio Informativo “Quehacer Político “Servicios Informativos del Nayar, relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 245-255 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, el periodista independiente dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 257-258 del expediente).

**XXVI. Notificación de la integración a Miguel Armando Segume Gómez.** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/DRN/26205/2024 vía correo electrónico se notificó la integración recaída en el procedimiento de mérito al quejoso. (Fojas 259-262 del expediente)

**XXVII. Solicitud de información al Representante Legal de la Editora PEERMUSIC de México, S.A de C.V.**

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/28137/2024** se requirió información a la Editora PEERMUSIC de México, S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 263-273 del expediente)

b) El veintisiete de junio se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización contestación de la Editora PEERMUSIC de México, S.A de C.V., signado por su representante legal la C. Esstivalis Viridiana González Martínez (Fojas 274-295 del expediente)

**XXVIII Escrito de queja.** El siete de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, vía correo electrónico institucional el archivo denominado *IEEN-Presidencia-1464-2024\_y\_anexo*, correspondiente al Folio de Consulta *OFICIO/NAY/2024/108* cargado en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Local Electorales, mediante el cual remite el oficio *IEEN/Presidencia/1463/2024* suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del cual, en cumplimiento al punto de acuerdo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

CUARTO del proveído del dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente CME-SCM17-PES-009/2024, remite la vista del citado expediente y del escrito de queja presentado por Miguel Armando Seguame Gómez, por su propio derecho, en contra Movimiento Ciudadano, así como de Luis Alberto Zamora Romero, otrora candidato a la presidencia municipal de Nayarit, por hechos que considera podrían constituir una vulneración en materia de fiscalización, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivado de la creación, uso, difusión de un video sin permisos de uso de melodía y modificación de letra, al tratarse de una canción popular, así como la probable aportación de ente impedido, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en consecuencia, el diez de junio del presente año, fue admitido a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento e identificarlo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**. (Fojas 296-424)

**XXIX. Acuerdo de acumulación.** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular y glosar los autos del expediente **INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY** al **INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY**, en virtud que se advierte que existe vinculación en dichos procedimientos tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados. (Fojas 425-427)

**XXX. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.**

a) El **cuatro de julio** de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 428-429 del expediente)

b) El **siete de julio** de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de acumulación, así como la cédula de conocimiento. (Fojas 430-431 del expediente)

**XXXI. Notificación de acuerdo de acumulación al quejoso.** El cuatro de julio se notificó a Miguel Armando Seguame Gómez, a través del correo electrónico autorizado para dichos efectos, el oficio número INE/UTF/DRN/33098/2024 mediante el cual se le hizo del conocimiento el Acuerdo de acumulación. (Fojas 432-433 del expediente)

**XXXII.- Notificación de acuerdo de acumulación al otrora candidato denunciado.** El cuatro de julio del dos mil veinticuatro se notificó a Luis Alberto Zamora Romero, en su calidad de denunciado, mediante el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

Fiscalización, a través del oficio número INE/UTF/DRN/33097/2024 se le hizo del conocimiento el Acuerdo de acumulación. (Fojas 434-438 del expediente)

**XXXIII. Notificación de acuerdo de acumulación a Movimiento Ciudadano.** El cuatro de julio del presente año, se notificó al Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a través del oficio número INE/UTF/DRN/33096/2024 se le hizo del conocimiento el Acuerdo de acumulación. (Fojas 439-445 del expediente)

**XXXIV. Razones y constancias.**

**a)** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Sistema Integral de Fiscalización **SIF** y en ese sentido se hizo constar, la existencia de datos particulares del otrora candidato Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 446 -450 del expediente).

**b)** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (<https://ieenayarit.org>) a fin de identificar los datos del **Representante Estatal** del partido político Movimiento Ciudadano. (Fojas 451 -454 del expediente).

**c)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página del buscador de Google, a efecto de obtener datos sobre la identificación y ubicación del medio “Alerta Diario Noticias” y de la persona física Apolo Alejandro Almanza Aguilar quien, según el quejoso, es Periodista y Director General del medio citado. (Fojas 455 -458 del expediente).

**d)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial de la Sociedad de Autores y Compositores de México (<https://sacm.gob.mx>) a fin de identificar los datos sobre la identificación y ubicación de la sociedad. (Fojas 459 -462 del expediente).

**e)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Instituto Nacional del Derecho de Autor (<https://www.indautor.gob.mx>) a fin de identificar los datos sobre la identificación y ubicación de la sociedad. (Fojas 463 -466 del expediente).

**f)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la página oficial de Sociedad de Autores y Compositores de México S de GC de IP,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

a efecto de obtener los datos de localización de la sociedad en comento. (fojas 467 - 469)

**g)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una búsqueda en los registros del Sistema Integral de Fiscalización **SIF**, a efecto de verificar si se encuentra registro de los elementos denunciados. (Fojas 470 -473 del expediente).

**h)** El quinde junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una búsqueda en internet, a efecto de hacer constar el contenido de las ligas electrónicas aportadas como prueba. (Fojas 474 -478 del expediente).

**i)** El quinde junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (<https://simeiv10.ine.mx/>) respecto del monitoreo de internet en la campaña de Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 479 -481 del expediente).

**j)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en la página de la biblioteca de medios de la red social Facebook, a efecto de buscar el video denunciado por el quejoso en su escrito, con la finalidad de obtener mayores elementos. (Fojas 482 -485 del expediente)

**k)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la notificación vía correo electrónico a Miguel Armando Seguame Gómez a fin de hacer de su conocimiento el acuerdo de admisión dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY. (Fojas 486 -487 del expediente)

**l)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro se procedió a consultar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el propósito de obtener los datos de Luis Alberto Zamora Romero, a efecto de realizar la notificación del emplazamiento correspondiente. (Fojas 488 -490 del expediente)

**m)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro se procedió a realizar una búsqueda en los registros del Sistema Integral de Fiscalización **SIF**, en específico en la contabilidad perteneciente a Luis Alberto Zamora Romero. (Fojas 491 -493 del expediente).

**n)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la notificación vía correo electrónico a Miguel Armando Seguame Gómez a fin de hacer de su conocimiento el acuerdo de acumulación dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY. (Fojas 494 -495 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**XXXV. Acuerdo de Alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 118-119 del expediente)

**XXXVI Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Luis Alberto Zamora Romero	INE/UTF/DRN/34217/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	120-128
Ignacio Flores Medina	INE/UTF/DRN/34260/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	129-137
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34218/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	138-146
Miguel Armando Seguame Gómez	INE/UTF/DRN/34216/2024 18 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	147-155

**XXXVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 555-556)

**XXXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Luis Alberto Zamora Romero, fue postulado por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Nayarit.
- Que el otrora candidato omitió reportar ingresos y gastos por concepto de la contratación, producción, publicación de jingle en redes sociales del candidato y medios de comunicación, así como la posible omisión de rechazar la aportación de ente prohibido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

Precisado lo anterior, es dable señalar que, admitida la queja, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el candidato o el partido político denunciado han reportado en su contabilidad, gastos por concepto de propaganda consistente en videos, jingle, contratación y/o producción en favor de su candidatura, así como si los videos y el jingle publicado en las redes sociales del candidato y medios de comunicación, detallados en la tabla que antecede, forman parte del monitoreo en internet que ha realizado la Dirección de Auditoría en el marco de Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, le comunico que, referente a los **incisos a) y b)**, se realizó la búsqueda en los registros contables del ID de contabilidad 26902 en el sistema Integral de Fiscalización, identificado en la contabilidad del candidato a la presidencia municipal de Tepic del estado de Nayarit por Movimiento Ciudadano, el C. Luis Alberto Zamora Romero, el reporte de gastos por concepto de jingle de campaña, en la póliza con referencia contable PN1-DR-4/13/05/2024, de la cual se adjunta la póliza y su respectivo soporte documental...*

*Respecto al **inciso c)**, se informa que el jingle publicado en redes sociales del candidato forma parte del monitoreo realizado por la Dirección de Auditoría, por lo que, se adjunta la razón y constancia en la carpeta denominada **Anexo 2** del presente oficio.*

(...)”

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27279/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluye la siguiente observación:

**“Monitoreo en páginas de internet y redes sociales**

*Campaña*

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Los comprobantes por el servicio contratado, los cuales fueron realizados por el intermediario con el proveedor extranjero (Meta Platforms [antes Facebook], Instagram, X [antes Twitter], Google, TikTok o similar).*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.10** se localizó el jingle materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	TICKET	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
2024/05/08 13:51:00 PM	173139	NAYARIT	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NAYARIT/MOVIMIENTO_CIUDADANO/172578_173139.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NAYARIT/MOVIMIENTO_CIUDADANO/172578_173139.pdf</a>

Es importante señalar que el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña.

En esta tesitura, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo en páginas de internet y redes sociales en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nayarit; en los cuales se aprecia que será materia de estudio jingle difundido a través de redes sociales, mismo que fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de Luis Alberto Zamora Romero, así como del Presidente del Partido Movimiento Ciudadano y el partido Movimiento Ciudadano, ambos en el estado de Nayarit, respecto de la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de la contratación, producción publicación de jingle en redes sociales del candidato y medios de comunicación, así como la posible omisión de rechazar la aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

***efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con la omisión de omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de la contratación, producción publicación de jingle en redes sociales del candidato y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

medios de comunicación, así como la posible omisión de rechazar la aportación de ente prohibido fue observado a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, Luis Alberto Zamora Romero, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Luis Alberto Zamora Romero, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso Miguel Armando Seguame la presente resolución.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1028/2024/NAY Y SU  
ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2170/2024/NAY**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**